



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° **377** -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 JUL. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN DOÑA SUSI S.A.C.**, identificado con RUC N° 20536789121, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00005903-2020 de fecha 21.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 11413-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2019, que la sancionó con una multa de 2.562 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 7.975 t. del recurso hidrobiológico caballa, **por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 5289-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 000068 de fecha 06.09.2018, el inspector del Ministerio de la Producción señala que: *"Durante la fiscalización a la Cámara Isotérmica de placa T6U-867, se evidenció que hubo infracción a la normativa vigente según Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Planta de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos –CHD N° 0218-618-000396, Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-0013946, Parte de Muestreo N° 0218-618-000037, Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-618 N° 000022, Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional del Recurso Hidrobiológico N° 0218-618-000004, constatándose que la cámara en mención ingresó con Guía de Remisión Remitente N° 0006-00013 de razón social "Corporación Doña Susi S.A.C., con RUC N° 20536789121 donde está consignado que la cámara transportó 10,000 kg., del recurso caballa procedente de la E/P Nuestra Señora de Guadalupe de matrícula PT-5685-BM y con Acta de Fiscalización N° 20-AFI 010746 de fecha 04.09.2018 donde se consignó que la cámara isotérmica transportó 200 cubetas del recurso caballa con un peso de 5.000 kg. Se procedió a levantar la presente Acta de Fiscalización a la razón social al cual pertenece la cámara por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normativa sobre la materia o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la*

*fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción o por las empresas certificadoras /supervisoras designadas por el Ministerio de la Producción.*

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 11413-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2019<sup>1</sup> se sancionó a la recurrente con una multa de 2.562 UIT y el decomiso de 7.975 t. del recurso hidrobiológico caballa, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 000015903-2019 de fecha 21.01.2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11413-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2019, dentro del plazo de Ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega el derecho al debido procedimiento el cual permite que de esta forma cualquier justiciable pueda articular la defensa de sus derechos, el derecho a la notificación el derecho a ofrecer y producir pruebas. Asimismo señala que en el contenido del Acta de Fiscalización se puede corroborar que no intervino representante alguno de la empresa. Indica que desde un primer momento se alegó la existencia de una carga mayor en el vehículo debido al transbordo que realizó el vehículo de placa M2H-843, transbordo que fue motivado por la avería mecánica que sufrió la unidad vehicular. Asimismo, señala vulneración al derecho a la motivación en la resolución apelada.
- 2.2 Invoca el principio de legalidad y tipicidad y la presunción de licitud, asimismo, la vulneración al Derecho a la Motivación.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

<sup>1</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 15774-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 30.12.2019.

- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- 4.1.6 El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
  - El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- e) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA: señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- f) De otro lado, resulta oportuno precisar que la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF (vigente al momento que ocurrieron los hechos) establece el *Procedimiento para el Control del Transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados*, señalando en su ítem 6.1.1 que: *“Detenido el vehículo de transporte el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER) el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”*, luego precisa en el literal c del ítem 6.1.2.1 que *“Sí el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total) según las disposiciones legales vigentes”*. Asimismo, precisa en el literal a) del ítem 6.1.2.2 *“Sí el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a: Verificar la Guía de Remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) los certificados de procedencia u otro documento según corresponda, hayan sido emitidos según las disposiciones legales vigentes y contengan la información (nombre, matrícula de las embarcaciones pesqueras, número de cajas o contenedores y peso total) y que los documentos presentados sean los mismos consignados durante la inspección previa (...)”*.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio, el Acta de Fiscalización 0218-618 N° 000068 y la Guía de Remisión Remitente 0006- N° 00013, mediante el cual los fiscalizadores del Ministerio de la Producción advierten que la recurrente suministro información incorrecta puesto que en los referidos documentos se verifica que se intervino la cámara isotérmica de placa T6U-867 constatándose que transportaba el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 10,000 kg., proveniente de la E/P NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE de matrícula PT-5685-BM, sin embargo mediante Acta de Fiscalización N° 20-AFI-010746 de fecha 04.09.2018 se consignó que la mencionada cámara isotérmica transportó 200

cubetas del recurso caballa con un peso de 5,000 kg. Cabe mencionar que según Reporte de Pesaje N° 484, el total descargado del recurso hidrobiológico caballa fue de 7,975 kg., (270 cubetas) situación que no se condice con el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-010746 ni con la Guía de Remisión Remitente 0006 N° 00008, lo que evidencia que la recurrente presentó información incorrecta respecto de la cantidad del recurso hidrobiológico.

- h) Por otro lado, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- i) En el presente caso, la recurrente no ha presentado medio probatorio que acredite satisfactoriamente que se realizó el trasbordo del recurso hidrobiológico caballa del vehículo de placa M2H-843, al vehículo de la recurrente por una falla mecánica, ya que la Factura N° 000376 de fecha 08.11.2019, presentada por la recurrente como medio probatorio es de catorce (14) meses después de ocurridos los hechos. Por lo tanto lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- j) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- k) En ese sentido, la recurrente ha participado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose respetado todos los derechos y garantías atribuidos por ley, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 00190-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 16.01.2019 (fojas 42 del expediente) y la Notificación del Informe Final de Instrucción N° 11070-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 22.08.2019.
- l) Como podrá verificarse, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente ni vulnerado el Debido Procedimiento.
- m) Finalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 11413-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2019, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el Principio del Debido Procedimiento.
- n) Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a

título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

- b) En ese sentido, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- c) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP y el TUO del REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- d) En relación al principio de la verdad material y presunción de licitud, cabe señalar que, la Resolución Directoral N° 11413-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento, y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- e) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución

Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 13-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.07.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **CORPORACIÓN DOÑA SUSI S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 11413-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones